

REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE LA
MODIFICACIÓN AL DECRETO SUPREMO QUE
APRUEBA REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE
LODOS PROVENIENTES DE PLANTAS DE
TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LA
INDUSTRIA PROCESADORA DE FRUTAS Y
HORTALIZAS**

En Sesión Ordinaria N° 6, de 1 de octubre de 2020, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ACUERDO N° 17/2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 37, 70 letra g), 71 letra f) y 73 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 2°, 67, 68 y 78 a 81 del Código Sanitario; en los artículos 9 y 11 del decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; en el artículo 3 letras j, k y l de la ley 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; en el Decreto Supremo N° 3, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas; en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 6, de 2020, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 70 letra g) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Ministerio del Medio Ambiente proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria.
2. Que, con fecha 23 de mayo de 2012, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 3, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas.
3. Que, con posterioridad a la publicación de este reglamento, se han presentado antecedentes que permiten sostener que el instrumento es aún perfectible.

4. Que, es inconsistente con los principios que rigen la economía circular enviar residuos para su disposición en rellenos sanitarios, en circunstancias que se trata de recursos que pueden ser aprovechados como correctores de suelos o abono. En este contexto, el Ministerio del Medio Ambiente tiene la intención de promover la aplicación al suelo de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas, en condiciones agrícolas, sanitarias y ambientales adecuadas, pues son una fuente de materia orgánica y de elementos fertilizantes que presenta beneficios en su utilización en la actividad agrícola, permitiendo su incorporación a los ciclos naturales de la materia, por lo que resulta ser la vía más adecuada para el manejo de este residuo.
5. Que, además, los rellenos sanitarios tienen una vida útil sumamente corta, por lo que debiesen reservarse únicamente para aquellos residuos que no puedan ser valorizados y, por lo anterior, se proponen algunos ajustes que propenden a aumentar la valorización de los lodos, sin descuidar la protección del medio ambiente y el cuidado de la salud humana.

SE ACUERDA:

Pronunciarse favorablemente sobre la propuesta que modifica el D.S. N° 3, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Lo anterior, según el siguiente detalle:

MODIFICA DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LODOS PROVENIENTES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LA INDUSTRIA PROCESADORA DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo primero.- INTRODÚZCANSE las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 3, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas:

1. Incorpórese en la definición del literal b) del artículo 3º, después del punto final, que pasaría a ser punto seguido, la frase: "La aplicación de lodos al suelo no se considerará disposición final."
2. Incorpórese al artículo 3º la siguiente definición: "c) Disposición final: procedimiento de eliminación de residuos sólidos mediante su depósito definitivo en el suelo, según lo establecido en el Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud que Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, o el que lo reemplace.", adecuando los demás literales su orden correlativo.
3. Elimínese el antiguo literal e) del artículo 3º.
4. Incorpórese en la definición del literal g) del artículo 3º, después de Regiones VIII del Biobío lo siguiente "Región XVI del Ñuble"
5. Elimínese el artículo 4º, adecuando los demás artículos su número correlativo.
6. Sustitúyase el antiguo artículo 5º, inciso cuarto, literal a) por el siguiente: "Aplicar un procedimiento de limpieza programada, con una frecuencia acorde a los requerimientos del proceso, de manera que el lugar se mantenga limpio. Se deberán mantener registros que indiquen, como mínimo, la fecha de la limpieza, persona responsable e insumos utilizados

para ello.”.

7. Incorpórese al antiguo artículo 5º, inciso cuarto, el siguiente literal nuevo: “d) No mantener lodos almacenados en la planta por periodos superiores a los requeridos por el proceso.”
8. Sustitúyase el antiguo artículo 6º por el siguiente: “El transporte de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas se deberá realizar en vehículos que impidan el escurrimiento y derrame de éstos, la emanación de olores y la emisión de material particulado durante el mismo. La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva podrá ejercer vigilancia sanitaria sobre las condiciones de transporte de estos lodos.”
9. Elimínese el antiguo artículo 7º.
10. Incorpórese al antiguo artículo 8º, al final del literal d) un nuevo numeral: “VIII. Contenido de coliformes fecales.”
11. Incorpórese al antiguo artículo 8º, después del numeral I del literal e) un nuevo numeral II con el siguiente tenor: “Plazo máximo de acumulación del lodo en el predio o potrero donde se efectuará la aplicación.”, adecuando los demás numerales su número correlativo.
12. Incorpórese después del antiguo artículo 8º un nuevo artículo con el siguiente tenor:

“La aplicación de lodos en terrenos agrícolas debe realizarse en forma uniforme y homogénea, evitando solapamientos en las pasadas.

La aplicación de lodos con una consistencia pastosa o semisólida, en los que se dificulta el esparcimiento homogéneo, debe realizarse mediante:

1. Inyección al suelo con inyectores de fertilizantes o abonos líquidos, inyectores y esparcidores de estiércol, u otros que pueden ser autopropulsados, o bien, con sistema de enganche por toma de fuerza a tractores convencionales; o,
2. Colocación en cobertera a través de abonadores o arados acequiadores o surcadores, para depositar los lodos en los surcos. Luego de la aplicación, los surcos deberán ser tapados de forma inmediata.

13. Incorpórese al antiguo artículo 9º un nuevo inciso con el siguiente tenor: “Debe informarse la densidad de coliformes fecales a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, cuando ésta supere los 1.000 número más probable (NMP) por gramo de sólidos totales, base materia seca. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de los análisis de la densidad de coliformes fecales deberán estar disponibles en la planta y en el predio, cuando los organismos fiscalizadores lo requieran, aun cuando la densidad sea igual o inferior a los 1.000 NMP.”
14. Incorpórese al antiguo artículo 9º un nuevo inciso con el siguiente tenor: “La aplicación de lodos al suelo se deberá realizar evitando que estos sean almacenados por lapsos de tiempo que puedan desencadenar la generación de olores molestos hacia el entorno y focos de insalubridad susceptibles de generar atracción de vectores. Al momento de programar la aplicación de lodos debe considerarse la dirección del viento para controlar los riesgos de dispersión del material y olores molestos, con el fin de no generar impacto en la comunidad.”
15. Elimínese, en el antiguo artículo 13, la palabra “estabilizados”.
16. Incorpórese después del antiguo artículo 13º un nuevo artículo con el siguiente tenor:

“En suelos destinados a cultivos hortícolas o frutícolas que están en contacto directo con el

suelo y que se consuman habitualmente crudos, sólo podrán aplicarse lodos provenientes de las plantas de tratamiento de efluentes líquidos de la industria procesadora de frutas y hortalizas, con una densidad de coliformes fecales menor a 1.000 número más probable (NMP) por gramo de sólidos totales, base materia seca.

Cuando no fuere posible efectuar aplicación al suelo de los lodos de la industria de procesamiento de frutas y hortalizas, estos deberán ser valorizados o eliminados en instalaciones autorizadas por la autoridad sanitaria o ambiental en los casos en que procediere.”

17. Sustitúyase el antiguo artículo 17 por el siguiente: “El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución exenta, los procedimientos y metodologías de determinación de la densidad de coliformes fecales de los lodos. Asimismo, el Servicio Agrícola Ganadero podrá utilizar los laboratorios validados para la prestación de servicios para la caracterización de lodos y suelos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas.”

Artículo transitorio.- La resolución referida en el número 17 del artículo primero de este decreto deberán dictarse en un plazo de doce meses, contado desde la publicación del mismo.



CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

PAULINA SANDOVAL VALDÉS
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

RCR/GRB

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular, Ministerio del Medio Ambiente